CONSTANCIA SECRETARIAL.- Junio 25 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en acatamiento a lo ordenado en auto anterior, se estableció contacto con el señor Jesús Aníbal Chaguendo Montero, aportando este su correo electrónico, por lo que el día 20 de Mayo del año en curso fue notificado de la demanda y el mandamiento de pago, entendiéndose surtida el día 24 de Mayo de 2021 a las 4 p.m., empezando a contar los términos para su contestación a partir del 27 de ese mismo mes (téngase en cuenta que los juzgados de familia de esta ciudad se acogieron al paro nacional convocado para los días 25 y 26 de Mayo/2021), hasta el 10 de Junio de 2021 a las 4 p.m., remitiendo escrito para tal fin a nombre propio el 9 de este mes y año. También se informa de respuesta remitida por la Cooperativa Progresemos el día 11 de este mes y año. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 972
Cali, Junio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00009-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el demandado allega en nombre propio contestación de la demanda, manifestando que no fue debidamente notificado, sin embargo, no indica cuales son los motivos para tal afirmación.

Al efecto, al revisar el expediente digital, se tiene que conforme a la respuesta dada por la E.P.S. Coosalud el día 14 de Mayo de 2021 (Archivo # 36), en la que se señalan los datos de notificación del demandad (confirmándose así el aportado en la demanda), se entabló contacto con esta persona a través de llamada telefónica el día 18 de Mayo de 2021, aportando a través de Whatsapp su correo electrónico para que fuera notificado de la demanda, lo que así se hizo el día 20 de Mayo de 2021, enviándosele el expediente digitalizado, incluyendo el mandamiento de pago.

Es así que no le asiste razón al señor Jesús Aníbal Chaguendo Montero al decir que no fue debidamente notificado, pues se dio cumplimiento con lo normado en el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, teniendo en cuenta el mismo correo electrónico por él aportado.

Ahora bien, el escrito con el cual pretende contestar el libelo, lo presento a nombre propio, razón por la cual se procedió a consultar con su número de identificación en el registro de abogados en el portal web de la Rama Judicial, verificándose que no ostenta la calidad de abogado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones se ha pronunciado, señalando que es necesario que las partes comparezcan al proceso de alimentos a través de apoderado judicial, tal como lo reitera en STC734-2019 del 31 de Enero de 2019 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

> *"…….En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*
>
> *…..Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente."*

Así las cosas, no se podrá tener en cuenta el escrito remitido por el señor Jesús Aníbal para lo que pretende, pues debió presentarlo a través de profesional del derecho, tal como se le especificó en la diligencia de notificación, careciendo de derecho de postulación (Art. 73 del C.G.P.).

A pesar de lo anterior, es menester del despacho orientar al ejecutado, pues manifiesta que tiene la custodia y cuidado personal de la menor de edad Brenda Alexandra Chagüendo Luna, desde el 27 de Febrero de 2019, además que a través de providencia del 2 de Agosto de 2019 dictada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la citada menor, se determinó su ubicación en el medio familiar de su progenitor, por lo que no debe ninguna cuota alimentaria, presentando excepción, en la que indica, que si bien debe la obligación cobrada, esta sea saneadas con los dineros adeudados por la demandante, desde que él tiene la custodia de la menor, ya que la señora Leidy Diana Luna Balanta no ha aportado dinero alguno para el sostenimiento de la menor.

Al respecto se hace necesario indicarle al demandado, que existen mecanismos apropiados para adelantar lo pretendido, como es el de iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra de la señora Leidy Diana, en caso de existir providencia emitida por juez de familia o acta de comisaría o defensoría de familia que haya fijado alimentos a cargo de la misma, en caso contrario, deberá iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria, a través de apoderado judicial o mediante estudiante de derecho en consultorio jurídico.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- GLOSAR al expediente digital el escrito allegado por el demandado, mediante el cual pretende contestar la demanda.

2.- TENER por NO contestada la demanda por parte del demandado señor Jesús Aníbal Chaguendo Montero.

3.- INDICAR al demandado que para cobrar alimentos a la señora Leidy Diana, deberá hacerlo a través de un proceso ejecutivo de alimentos o de fijación de cuota alimentaria, los que puede interponer a través de apoderado judicial o mediante estudiante de derecho en consultorio jurídico.

4.- AGREGAR al expediente para que obre y conste la respuesta remitida por la Cooperativa Progresemos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

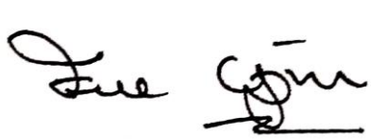

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
095 DEL 28/JUN/2021.